



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0029

EXP. N.º 01722-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ SANTOS AGUILAR RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Aguilar Ruiz contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 11 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1047-2005-GO/ONP, de fecha 11 de marzo de 2005, mediante la cual se le denegó pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990, y que, por consiguiente, la demandada cumpla con reconocerle pensión de jubilación por haber acreditado los requisitos de ley correspondientes; y se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor sólo acredita 15 años y 7 meses no reuniendo el mínimo de 20 años para acceder a la pensión que solicita, y que los documentos adjuntados a la demanda no dejan de ser meros documentos privados no existiendo otro documento que los corrobore.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de agosto de 2006, declara infundada la demanda, considerando que los documentos adjuntados por sí solos no constituyen medios de prueba suficientes que permitan convicción al juzgador.

La recurrida confirma la apelada, agregando que para dilucidar la pretensión se hace necesaria una etapa probatoria de la que carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 15, se acredita que nació el 20 de enero de 1938 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 20 de enero de 2003.
5. De la Resolución N.º 1047-2005-GO/ONP, de fecha 11 de marzo de 2005, obrante a fojas 2, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 4, se advierte que la demandada le denegó pensión de jubilación al demandante por considerar que sólo acredita 15 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, precisando que no es posible reconocerle 10 años y 10 meses de aportes adicionales dado que no han sido fehacientemente acreditados.
6. Para acreditar las aportaciones no consideradas por la empleada el demandante ha adjuntado “declaración jurada”, fojas 5, y “certificados de trabajo”, fojas 6, 7 y 8; sin embargo los referidos documentos carecen de las formalidades necesarias pues la “declaración jurada” no ha sido emitida cumpliendo los requisitos del D.S. 082-2001-EF, que precisa en su artículo 1º que “excepcionalmente, cuando no se contase con los documentos mencionados en el citado artículo, los asegurados obligatorios que hayan podido acreditar la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores, pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones, presentarán una Declaración Jurada con dicho fin, utilizando el formato que será aprobado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP)”, situación que no ocurre en el presente caso dado que la declaración jurada no se ha realizado en los formatos aprobados por la ONP. En cuanto al certificado de trabajo de fojas 6, este tampoco tiene las formalidades mínimas para identificar al empleador y al responsable del área que lo suscribe dado que solo se consigna el nombre y documento de identidad del que lo suscribe. Respecto del “certificado de trabajo de fojas 7”, este ha sido suscrito por un ex trabajador “Gerente” del empleador lo que lo convierte en un tercero distinto del empleador. En cuanto al Certificado de Trabajo de fojas 8 también se advierte que sólo aparece suscrito por una persona consignando su DNI, pero no contiene ni sellos ni identificación del cargo que ocupa en la empleadora ni menos aún la identificación clara de la empleadora en la que se advierta la dirección de esta, pues el documento



0031

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene un membrete ilegible. En consecuencia los instrumentos adjuntados a la demanda no ofrecen convicción por las razones expuestas por lo que para la dilucidación de la pretensión se hace necesaria la actuación de los referidos medios de prueba en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la que carece el proceso de amparo. Obviamente queda el demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción ante juez competente en el proceso correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)